



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-00586-00

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5

Demandado: JANER ALFONSO PAREJA GUTIERREZ C.C. N° 7.574.518

ASUNTO

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO-. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo petitionado por la ejecutante en el presente asunto. -

SEGUNDO-. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y en consecuencia comuníquese la presente decisión a los gerentes de BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, y BANCO DE OCCIDENTE, para lo pertinente.

TERCERO-. Ordénese el desglose de los documentos adosados a la demandada como títulos ejecutivos y entréguese a la parte ejecutada. Por secretaría déjese las constancias de rigor de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del C.P.G.

CUARTO-. Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente proveído ordénese el archivo definitivo del presente expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00456-00

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT N° 8909039388
Demandado: EMINICELDA GONZALEZ CANTILLO C.C. N° 26.825.039

ASUNTO

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO-. Decrétese la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo petitionado por la ejecutante en el presente asunto. -

SEGUNDO-. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y en consecuencia comuníquese la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para lo pertinente, indicándole que dicha decisión recae sobre la cautela decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-149615 de propiedad de la demandada en el presente asunto y comunicada mediante oficio N° 3456 de fecha 03 de septiembre de 2019.

TERCERO-. Ordénese el desglose de los documentos adosados a la demandada y entréguese a la parte ejecutante. Por secretaría déjese las constancias de rigor de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del C.P.G.

CUARTO-. No hay lugar a condena en costas.

QUINTO-. Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior ordénese el archivo definitivo del presente expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00472-00

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. NIT N° 8600030201

Demandado: ALVARO IVAN AGUIRRE MUÑOZ C.C. N° 111749041

ASUNTO

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden y, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO-. Decrétese la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo petitionado por la ejecutante en el presente asunto. -

SEGUNDO-. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y en consecuencia comuníquese la presente decisión al pagador del Departamento del Cesar y del Municipio de Valledupar para lo pertinente, así como también al BANCO DE BOGOTÁ S.A. y BANCOLOMBIA S.A., indicándoles que dicha decisión recae sobre la medida decretada sobre las cuentas de cobro, facturas por pagar, contratos, dineros, cheques y demás acreencias que tenga el ejecutado, respecto a las dos primeras entidades y sobre las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o dineros de propiedad del demandado en el presente asunto para las últimas dos entidades. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.P.G. En caso de haber orden remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

TERCERO-. Ordénese el desglose de los documentos adosados a la demandada y entréguese a la parte ejecutante. Por secretaría déjese las constancias de rigor de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del C.P.G.

CUARTO-. No hay lugar a condena en costas.

QUINTO-. Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior ordénese el archivo definitivo del presente expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015 – 00739.

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Negocios del Cesar “Coomulnegocios”
Demandado: Bertha Isabel Molina Vargas.

En atención a la nota secretarial que antecede y, verificado el proceso de la referencia, avizora el despacho que los títulos judiciales solicitados, sobrepasan la totalidad de la obligación pendiente de pago por la parte ejecutada.-

Respecto a la entrega de depósitos judiciales al ejecutante, el artículo 447 del Código General del Proceso establece:

*“Artículo 447. **Entrega de dinero al ejecutante.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entregue los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.*

En el presente caso, lo embargado es el salario de la demandada y las liquidaciones de crédito y costas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo anterior, el despacho, de conformidad con lo anteriormente citado, entregará a la parte demandante, los siguientes depósitos judiciales así: No. 424030000538548 por valor de \$427.458.00, así mismo se ordena fraccionar el título judicial No. 424030000631770 por valor de \$183.505.00 solicitado por la parte demandante a folio 84 del plenario, de la siguiente manera: \$126.617.00 a favor de la parte demandante y \$56.888.00 a favor de la parte demandada.-

Igualmente y teniendo en cuenta que con la entrega de los dineros antes descritos al demandante, la obligación se termina por pago total, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, que señalan el pago o solución efectiva, como un modo de extinguir la obligación, el despacho decretará la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto se,

Resuelve:

Primero: Ordénese la entrega a nombre del ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS “COOMULNEGOCIOS”, identificada con Nit No. 900062521-6 del Depósitos Judicial No. 424030000538548, por valor de \$427.458.00, de conformidad con las motivaciones vertidas en este proveído.

Segundo: Ordénese el fraccionamiento del título judicial N° 424030000631770 por valor de \$183.505.00 de la siguiente manera: \$126.617.00 a favor de la parte

demandante, monto que cubre el faltante del total de la obligación perseguida con la incoación del presente proceso y \$56.888.00 a favor de la parte demandada.

Tercero: En consecuencia de lo anterior, dese por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas.

Cuarto: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en este proceso. Líbrese los oficios respectivos. En caso de haber embargo de remanente dentro del presente asunto, por Secretaría colóquese a disposición a la autoridad respectiva.

Quinto: Una vez ejecutoriado este proveído y entregados los títulos judiciales a los que se ha hecho referencia en los numerales primero y segundo de la presente providencia, archívese el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

MM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° _____

HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA

Secretaria

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2018-00164.

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular del Menor Cuantía.-
Demandante: José Hernando Gómez Argote. C.C. No. 70.850.630
Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A. NIT No. 890.903.790-5.

Asunto:

En atención al memorial visible a folio 315 del cuaderno principal y a la nota secretarial que antecede, téngase como autorizado del demandante JOSE HERNANDO GOMEZ ARGOTE, para la entrega del depósito judicial que se encuentra a órdenes de este juzgado, al doctor CARLOS MARIO RUMBO FRAFAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.186.106.

En consecuencia de lo anterior, ordénese la entrega del Depósito Judicial relacionado en el memorial visible a folio 314 del cuaderno principal, al apoderado judicial de la parte ejecutante doctor CARLOS MARIO RUMBO FARFAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.186.106; en consecuencia oficiese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega del mismo, a nombre del doctor CARLOS MARIO RUMBO FARFAN.

De otro lado, y teniendo en cuenta el memorial visible a folio 314 del cuaderno principal, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P en armonía con el inciso segundo del artículo 225 ibídem, este despacho;

Resuelve:

Primero. Hágase la entrega del Depósito Judicial relacionado en el memorial visible a folio 314 del cuaderno principal, como quiera que corresponde al presente proceso a nombre doctor CARLOS MARIO RUMBO FARFAN, la entrega se hará una vez ejecutoriado el presente proveído, para ello oficiese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar.

Segundo. Dese por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación perseguida con la incoación del asunto del epígrafe., de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

Tercero. En consecuencia de lo anterior, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En el evento de existir orden de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso, este auto hace las veces de oficio.

Cuarto. Ordenase el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo al extremo demandado.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2015-00055.

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Mixto
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HAROLD OSPINA CORDOBA.

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial visible a folio 70 del plenario, observándose que la apoderada solicitante se encuentra facultada para suscribir y/o coadyuvar memoriales de terminación, tal como se consignó en el literal B de la Escritura Pública No. 11.186 del 21 de Junio de 2018, lo cual encuadra en la excepción rituada en el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P., para allegar el documento que acredite el pago de la obligación demandada, teniendo en cuenta la calidad de la parte, que en este caso lo sería la apoderada judicial del demandante, el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, a recaer sobre el bien prendado, vehículo de placas VAP 747, marca: HYUNDAI; color: BRONCE; clase: AUTOMOVIL; modelo: 2012; servicio: PARTICULAR; motor: G4FCAW213916. En consecuencia, líbrese Oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, para su conocimiento y fines pertinentes. En el evento de existir remanente colóquese a disposición de la autoridad respectiva por Secretaría.

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo al extremo demandado.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Quinto. Acéptese la renuncia de términos de notificación y ejecutoria que presenta la parte ejecutante respecto a los efectos de la decisión que a ella le interesan de conformidad con lo normado por el artículo 119 del C.G.P.

Sexto. Absténgase el Despacho de acceder a la entrega de títulos judiciales a favor de la parte ejecutada dentro del presente asunto, por cuanto no se relacionaron los depósitos judiciales a entregar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00113-00.

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: DISTRIBUIDORA DE ABONOS S.A. DIABONOS

Demandado: INVERSIONES SIERRA EQUIPOS S.A.S. Y FERNANDO JOSE SIERRA

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial visible a folio 23 del plenario, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P en armonía con lo indicado en el artículo 225 ibídem, respecto a la excepción de acreditar mediante documento escrito el pago realizado por el deudor, teniendo en cuenta la calidad de la parte, que en este caso lo sería el apoderado judicial del demandante y los demandados, el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en el evento de haberse decretado las mismas. En caso de existir remanente, colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo al extremo demandado.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Quinto. Acéptese la renuncia de términos de notificación y ejecutoria que presentan las partes intervinientes en el proceso del epígrafe, respecto a los efectos de la decisión que a ellas le interesan, de conformidad con lo normado por el artículo 119 del C.G.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeo Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00578-00

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Verbal Declarativo de Restitución de Tenencia a Título de Arrendamiento Financiero de Vehículo.

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Gestores y Consultores G&C Ltda y otros.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las partes de común acuerdo solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y teniendo que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de inmovilización que recae sobre el Vehículo automotor de Placas: IYM-171, Clase: Camioneta, Marca: Nissan, Carrocería: Doble Cabina, Año: 2017, Color: Blanco, Línea: NP300 Frontier, Servicio: Particular, objeto del contrato de arrendamiento financiero de leasing No 354484658/354484630, el cual se encuentra en posesión de GESTORES Y CONSULTORES G&C LTDA persona jurídica identificada con Nit. No 824.000.265-1 como arrendataria del citado bien, empresa Representada legalmente por el señor JORGE ELIECER SALAZAR VEGA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.623.197. Comuníquese a la **Policía Nacional** para que haga efectiva la orden de inmovilización dada por el despacho en auto de calendas 29 de enero de 2020, así mismo, infórmese al **Parqueadero de Depósitos Judiciales del Cacique Upar S.A.S** para que proceda a hacer la entrega del vehículo automotor antes descrito a los demandados: GESTORES Y CONSULTORES G&C persona jurídica identificada con Nit. No 824.000.265-1, JORGE ELIECER SALAZAR VEGA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.623.197, TILSA NATIVIDAD VEGA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 49.728.632. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

Segundo. Sin condena en costas, teniendo en cuenta la solicitud que de común acuerdo realizaron las partes, de acuerdo a lo normado en el numeral 10, inciso 4 del artículo 597 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria
--

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00046 - 00.

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.*

Demandante: *Banco Colpatria Multibanca S.A.*

Demandado: *Glenis María Villazón Silgado.*

Visto que el apoderado del extremo ejecutante atendió al requerimiento propuesto por este Despacho mediante auto de calendas 26 de noviembre de 2019, lo procedente es dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folio 55 del presente cuaderno y obedeciendo a que no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación de Crédito y costas del proceso hasta el 14 de Septiembre de 2019: \$64.526.731

De otro lado, en cuanto al escrito de avalúo catastral y comercial visibles de folios 60 al 78 del paginario presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N° 2 del C.G.P., término que comenzará a correr una vez el Consejo Superior de la Judicatura levante la suspensión de términos decretada con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2016 – 00194 - 00.

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo.*

Demandante: *Efraín Ayala Tapias.*

Demandado: *Guillermo Vence Zabaleta.*

Previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, procedente es requerirlo a fin de aclarar la misma, como quiera que en lo referente a la obligación N° 0000267, no indicó suma alguna liquidada.

De otro lado, en vista que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 62 del paginario, se encuentra ajustada a la ley, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte aprobación en la suma de \$1.727.700

|
Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIAv La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria
--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015 – 00142 - 00.

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Juan Manuel Freyle Ariza.*

Demandado: *Jorge Luis Mendoza y Otros.*

Visto que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 47 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada de Crédito hasta el 27 de Noviembre de 2019: \$4.703.225

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00111 - 00.

Valledupar, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo.*

Demandante: *Bancolombia S.A.*

Demandado: *Darío Aramendiz Samper.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 78 al 80 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada de Crédito hasta el 26 de Noviembre de 2019: \$13.801.631,62

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.